



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0861-2023-P-CSJUU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0861-2023-P-CSJUU/PJ

Huancayo, seis de junio del
año dos mil veintitrés. -

Sumilla: DENEGAR la solicitud de adjudicación y suscripción de contrato en la plaza ganada por concurso en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo, formulado por el servidor **Valentín Cuchula Lapa**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

Carta de fecha 5 de junio de 2023, presentado por el servidor **Valentín Cuchula Lapa**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000023-2023-UAF-GAD-CSJUU-PJ de fecha 5 de junio de 2023; Oficio N° 000368-2023-GAD-CSJUU-PJ de fecha 6 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Carta de fecha 5 de junio de 2023, presentado por el servidor **Valentín Cuchula Lapa**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín, **solicita la adjudicación y suscripción de contrato en la plaza ganada por concurso en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo**, bajo los siguientes argumentos: **i)** con fecha 29 de mayo de 2023, fue declarado ganador de una de las plaza de secretario



judicial para el Juzgado Comercial de Huancayo, conforme se puede ver del resultado de la declaración de ganadores de la Convocatoria del Proceso CAS N° 007-2023-P-CSJU/PJ-UE-JUNIN; ii) a fin de acceder a la plaza, con fecha 30 de mayo de 2023, presentó su renuncia a la plaza que venía ocupando a la fecha, donde solicitó se le exonere del plazo de los 30 días, haciendo efectivo su despido desde el 1 de junio de 2023, la cual fue aceptada, pero con efectividad al 28 de junio de 2023, mediante Resolución Administrativa N° 822-2023-P-CSJU/PJ, frente a lo cual interpone recurso de reconsideración en el extremo de la efectividad para que sea desde el 1 de junio de 2023 (según lo solicitado), impugnación que a la fecha se encuentra pendiente de resolverse; iii) señala que no hay motivo justo ni razonable, para que no sea adjudicado en la plaza ganada, tanto más si presentó su renuncia, siendo evidente que se pretende configurar un despido arbitrario, por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, máxime si viene demandando la invalidez de sus contratos CAS en el Expediente N° 01039-2023-0-1501-JR-LA-02; y iv) en ninguna parte de las bases del Proceso CAS N° 007-2023-UE-JUNIN, señala que un trabajador de su propia institución, no pueda adjudicarse en la plaza en que fue ganador. Señala que, la única prohibición es que el ganador de la plaza no tenga vínculo con otras instituciones, por lo que, no se aplica a un trabajador de la propia institución.

Cuarto.- Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente**" (resaltado agregado).

Quinto.- En ese orden de ideas, este Despacho debe indicar que si bien es cierto que el recurrente resultó ser ganador del Concurso Público del Proceso CAS N° 007-2023-UE-JUNIN para la plaza de Secretario Judicial (Código N° 02660_01) en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo (ocupando el segundo lugar); empero, también es cierto que a la fecha es trabajador de esta Corte Superior, en el cargo de Especialista Judicial de Juzgado en el Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio hasta el 27 de junio de 2023, conforme puede verse de la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual se aceptó su renuncia al mencionado cargo, pero, **sin exoneración del plazo de 30 días**, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 13.1) del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Sexto.- De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso se tiene acreditado que el recurrente a la fecha tiene vínculo laboral vigente con esta Corte Superior de Justicia de Junín hasta el 27 de junio de 2023; por ende, resulta incompatible que al 5 de junio de 2023 (fecha última para suscribir contrato CAS), pueda suscribir contrato de trabajo en la plaza de la cual resultó ganador, ya que un trabajador no puede tener doble ingreso por parte del Estado. Asimismo, el mencionado servidor



judicial indica que según las bases del concurso Proceso CAS N° 0007-2023-UE-JUNIN, no había incompatibilidad de poder postular y adjudicarse una plaza, cuando se es trabajador de la misma Corte; sin embargo, no ha tomado en cuenta que en las Bases de la referida convocatoria en el punto II Requisitos generales, literal c), se indica expresamente: ***“Están impedidas de percibir ingresos por contrato administrativo de servicios aquellas personas que perciben otros ingresos del Estado, salvo que, en este último caso, dejen de percibir ingresos dentro del periodo de contratación administrativa de servicios (...)”***; en tal sentido, tenemos que al tener contrato vigente hasta el 27 de junio de 2023 (por haberse hecho efectiva su renuncia en dicha data), se encuentra dentro de la incompatibilidad mencionada, debiendo desestimarse su solicitud.

Séptimo.- De otro lado, tenemos que en los fundamentos de su solicitud el recurrente señala que no hay motivo justo ni razonable, para que no sea adjudicado en la plaza ganada, tanto más si presentó su renuncia, siendo evidente que se pretende configurar un despido arbitrario, por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, máxime si viene demandando la invalidez de sus contratos CAS en el Expediente N° 01039-2023-0-1501-JR-LA-02. Al respecto, este Despacho debe indicar que, en el presente caso, el solicitante presentó su renuncia voluntaria a la plaza que venía ocupando como Especialista Judicial de Juzgado en el Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio; sin embargo, es facultad de la administración, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 13.1) del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, aceptar la exoneración o no del plazo de 30 días para hacer efectivo el despido; siendo así, esta Presidencia de Corte optó por no exonerarlo del referido plazo, debido a que la plaza que viene ocupando también es una plaza CAS, la cual no es contratable rápidamente, sino que requiere procedimiento de selección y, en buena cuenta, hasta agotar tal procedimiento, generará perjuicio al Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio porque se quedará sin un personal, siendo esta la razón fundamental por la cual no se le exoneró del plazo de contratación, por ello, no puede argumentarse que se trata de un despido arbitrario; máxime si la renuncia que presentó es voluntaria y, al ser el trabajo un derecho no forzoso, no puede obligársele al trabajador a seguir prestando servicio, por lo que, su renuncia finalmente fue aceptada con efectividad al 28 de junio de 2023.

Octavo.- Cabe agregar que, las solicitudes y consecuencias de lo solicitado por los trabajadores, debe ser meritado por ellos mismos al momento presentar cualquier pedido ante este Despacho, ya que el recurrente en su condición de abogado, tiene pleno conocimiento de que la renuncia presentada a la administración pública produce sus efectos, no pudiendo el empleador denegarla, ya que el trabajo no es forzoso, sino voluntario, lo único discrecional que puede determinar el empleador, es la exoneración o no del plazo, por ello, no puede argumentarse que se trata de un despido arbitrario, como erróneamente lo entiende el recurrente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0861-2023-P-CSJU/PJ

Noveno.- Adicionalmente, es importante mencionar que contra el extremo de la exoneración o no del plazo para aceptar la renuncia, que fue decidido en la Resolución Administrativa N° 0822-2023-P-CSJU/PJ, el recurrente ha presentado un recurso de reconsideración que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento; por tanto, estando la Administración dentro del plazo para resolver la citada impugnación, no puede el demandante cuestionar la exoneración o no del plazo para aceptar su despido en este procedimiento, ya que aquello será resuelto al momento de emitir pronunciamiento en el recurso de reconsideración, situación que también coadyuva a desestimar la petición formulada en este procedimiento.

Décimo.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el servidor recurrente.

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adjudicación y suscripción de contrato en la plaza ganada por concurso en el Juzgado Comercial Permanente de Huancayo, formulado por el servidor **Valentín Cuchula Lapa**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Paricahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN